



Expediente: **SCQ-131-1219-2023**
Radicado: **RE-04417-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 31/10/2024 Hora: 09:41:29 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1219 del 08 de agosto de 2023, el interesado denunció ante esta Corporación que, en la Vereda Abreo del municipio de Rionegro, cerca de la Cancha se llevó a cabo la construcción de un lago (represamiento artificial) que viene generando la proliferación de zancudos y malos olores por estas aguas estancadas, presuntos hechos realizados en la vereda Abreo del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita anteriormente, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare realizó visita el día 22 de agosto de 2023, al lugar objeto de la denuncia, ubicado en la vereda Abreo del municipio de Rionegro, predio identificado con FMI 020-74588 y registrada mediante el informe técnico con radicado IT-05981 del 12 de septiembre de 2023, donde se concluyó:

"Conforme la visita realizada el pasado 22 de agosto de 2023 al predio con FMI 020-0074588, se evidencia que, al interior del mismo se ha realizado actividades de movimiento de tierras para adecuación de alrededor de 6 lotes para los que se desconoce si cuentan con los permisos emitidos por la administración municipal de Rionegro. De los lotes conformados, el que se ubica sobre las coordenadas 6°10'3.95"N; 75°23'48.92"O con un área de aproximadamente 0.19 Ha no se evidencia con medidas para la retención de sedimentos y se ha ejecutado a distancias que oscilan entre los 6 y 8 metros. Además, este lote contiene un lago construido en las inmediaciones del punto con coordenadas



6°10'3.80"N; 75°23'48.32"O, cuyas aguas se encuentran estancadas y con presencia de zancudos y renacuajos, y es abastecido, al parecer, por el nivel freático de la zona. Por otro lado, se evidencia que se han generado intervenciones sobre el cauce natural de la fuente hídrica, asociada a conformación de pequeños represamientos artesanales, desconociendo su fin"

Que de acuerdo a lo anterior, Cornare mediante la Resolución con radicado N° RE-04044 del 19 de septiembre de 2023, comunicada el día 26 de septiembre de 2023, impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades:

"1. La INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-74588, la cual según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, es de 10 metros a cada lado de su cauce, con las actividades no permitidas consistente en: a) la construcción de un lago delimitado por costales y con un área de aproximadamente 36 metros cuadrados ubicado sobre las coordenadas 6°10'3.80"N; 75°23'48.32"O, el cual se ubica a una distancia que oscila entre los 6 y 8 metros del cauce natural de una fuente hídrica anteriormente mencionada, y b) con un movimiento de tierras y llenado del predio en un área de aproximadamente 0.19 Ha, el cual se ejecuta en las proximidades de una fuente hídrica Sin Nombre, además de evidenciarse que no cuenta con las medidas de retención de sedimentos. Hechos presentados en el predio identificado con FMI 020-74588 ubicado en la vereda Abreo del municipio de Rionegro, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 22 de agosto de 2023 y registrada mediante el informe técnico IT-05981 del 12 de septiembre de 2023.

2. La INTERVENCIÓN DEL CAUCE NATURAL de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-74588, consistente en la conformación de pequeños represamientos artesanales consecutivos, (ubicados justo al frente de la construcción del estanque localizado en las coordenadas geográficas 6°10'3.80"N; -75°23'48.32"O) sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental para ello. Los anteriores hechos ubicados en la vereda Abreo del municipio de Rionegro, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 22 de agosto de 2023 y registrada mediante el informe técnico IT-05981 del 12 de septiembre de 2023."

La citada medida se impuso a las siguientes personas:

"GUILLERMO DE LA CRUZ CÁRDENAS HENAO identificada con cédula de ciudadanía 39.434.491.

MARÍA SONIA BAENA GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía 39.435.543.

ADRIANA YANETH GALLO LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía 39.454.580.

ELIANA MARITZA OSORIO MEDINA identificada con cédula de ciudadanía 43.740.321.

ARBEY OCAMPO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía 98.671.343.

HERIBERTO ANTONIO RESTREPO RÍOS identificado con cédula de ciudadanía 98.698.020.

ANDRÉS MAURICIO VEGA GRISALES identificado con cédula de ciudadanía 1.017.208.385.

LAURA ANDREA JIMÉNEZ BAENA identificada con cédula de ciudadanía 1.036.942.581.

ALEJANDRA DAVID GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.152.687.390.

LUZ MARINA ÁLZATE GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía 43.469.498.

JULIÁN NICANOR CÁRDENAS HENAO identificado con cédula de ciudadanía 15.422.850.

MARTA ELCY CEBALLOS MARÍN identificada con cédula de ciudadanía 39.450.572.”

Así mismo, en el artículo segundo de la Resolución RE-04044-2023 se requirió lo siguiente:

“1. Clausurar de forma inmediata el estanque ubicado en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°10'3.80"N; 75°23'48.32"O, toda vez que se encuentra dentro de la zona de protección de la fuente hídrica Sin Nombre identificada en campo y al revisar la base de datos Corporativa no se evidencian permisos ambientales para su construcción.

2. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente Sin Nombre a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.

3. Allegar información a esta Corporación sobre las intervenciones realizadas sobre el cauce natural de la fuente hídrica Sin Nombre asociadas a los represamientos evidenciados en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°10'3.80"N; 75°23'48.32"O. al igual que la construcción del lago indicando las características técnicas de las mismas y su finalidad, así mismo, informar si presenta permiso emitido por el ente territorial para el movimiento de tierras, la cual deberá ser allegada a través del correo electrónico cliente(a)@cornare.gov.co con destino al expediente de queja scq-131-1219-2023

4. Respetar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, estableciéndose que para los nacimientos de agua (bocas de producción) se debe respetar un retiro mínimo de 30 metros radiales, mientras que para los cauces naturales el margen a respetar corresponde a mínimo 10 metros a ambos lados del mismo.”

Que mediante escrito con radicado CE-19778 del 06 de diciembre de 2023, la señora LUZ MARINA ÁLZATE GARCÍA, allega respuesta a los requerimientos de la medida preventiva con radicado RE-04044-2023, en el cual informa entre otras cosas lo siguiente:

“1. **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES:** En el predio de mi propiedad no se están realizando actividades actualmente con el fin de atender a las indicaciones.

1. **EL MOVIMIENTO DE TIERRA:** Al que hacen referencia en la Resolución fue realizado por el dueño anterior del predio el cual me comparte que la información fue radicada ante el municipio de Rionegro y se cuenta con el visto bueno y la autorización del plan de acción ambiental del 25 de noviembre del 2020 (anexo información).

2. **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA:** La fuente hídrica sin nombre como hace referencia de esta en la Resolución no ha sido intervenida por los propietarios del predio, al contrario, se está buscando el cuidado y protección del medio ambiente con el fin de proteger paisajísticamente los predios.

La creación del lago se realizó con el fin de embellecer el predio midiendo desde la fuente donde oscilan al redero de 11 metros, también quiero aclarar que en ningún momento se ha pensado afectar o hacer uso indebido de bien natural para bienestar propio.

4. LA INTERVENCIÓN DEL CAUCE NATURAL: Frente a este requerimiento informo que no está en mi propiedad y no tengo conocimiento en que momento o quien realizo esta actividad como se evidencia en la imagen (1) anexa al informe técnico esta fuera de la cerca de mi predio y en la imagen (2) tomada por mí se evidencia represamiento de aguas y sin conocimiento de sus autores.

4. REVEGETALIZACION DEL PREDIO: Con el fin de proteger el predio y darle un mejor paisaje a este he realizado la siembra de varias especies tanto frutales como Eugenio alrededor de este y se espera cotización de dos empresas jardineras para embellecer esta zona.”

Que mediante escrito con radicado CE-02531 del 14 de febrero de 2024, la señora LUZ MARINA ÁLZATE GARCÍA, complementa la respuesta a los requerimientos realizados en la Resolución RE-04044-2023, en la cual adjuntan un permiso de vertimientos para el condominio (Resolución N° 112-3983-2019) y licencia de construcción aprobada por la administración municipal de Rionegro, además de informar que en el predio se estableció un estanque del cual, ella es la única responsable.

Adicionalmente, en el citado escrito se informó que para la conservación y ornato se sembraron especies nativas como: “Guayacán amarillo *Tabebuia quayacan*, Guayacán rosado *Tabebuia rosea*, pino romeron *Podocarpus oleifolius*, Ch agua lo *Clusia multiflora*, Guayaba arrayana *Psidium qualava*. Guayacán de Manzales *Lafoensia acuminata* _ (cerco vivo del predio)”.

Que el día 07 de octubre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución RE-04044-2023 del 19 de septiembre del 2023, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-06826 del 09 de octubre de 2024, en el cual se evidenció lo siguiente:

“Se suspendió la intervención de la Ronda Hídrica de la fuente “Sin Nombre” que discurre por el predio identificado con FMI 020-74588 y se clausuró el lago que se había implementado en las coordenadas 6°10'3.80"N; 75°23'48.32"O. al interior de la ronda hídrica y no se evidenciaron represamientos de la fuente que discurre por el predio. (...)

Al momento de la visita no se venían realizando actividades de movimientos de tierra y no se evidenciaron áreas expuestas, ni arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.

25.3 Mediante el radicado CE -02531-2024 del 14 de febrero de 2024, los dueños del predio remitieron a la Corporación la Licencia de Construcción del Condominio Campesino, otorgada por el municipio de Rionegro mediante Resolución 0040 del 02 de febrero de 2021. También con el Radicado CE-19778-2023 del 06 de diciembre de 2023, presentaron a La Corporación, el visto bueno para el movimiento de tierra en el predio, otorgado por parte del municipio de Rionegro y el Plan de Acción Ambiental que fue ejecutado en su momento.

25.4. En el predio se evidenció la siembra de árboles nativos en las rondas hídricas, cuyas evidencias fueron reportadas a La Corporación por los propietarios del predio con el Radicado CE -02531-2024 del 14 de febrero de 2024. Dentro de las especies sembradas se encuentran: Guayacán amarillo (*Tabebuia quayacan*), Guayacán rosado (*Tabebuia rosea*), pino romerón (*Podocarpus oleifolius*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Guayaba arrayana (*Psidium qualava*) y Guayacán de Manzales

(*Lafoensia acuminata*), donde se observó el mantenimiento a las especies forestales existentes en el predio, como es el caso de la guadua. (...)"

Y se concluyó lo siguiente:

"26.1. Se dio total cumplimiento a los requerimientos hechos en la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-04044-2023 del 19 de septiembre del 2023.

26.2 Es por lo anterior que no hay situaciones que ameriten control y seguimiento por parte del grupo de Quejas de la Subdirección General de Servicio al Cliente de la Corporación."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-06826 del 09 de octubre de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución con radicado N°RE-04044 del 19 de septiembre de 2023 a los señores:

- GUILLERMO DE LA CRUZ CÁRDENAS HENAO identificada con cédula de ciudadanía 39.434.491.
- MARÍA SONIA BAENA GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía 39.435.543.

- ADRIANA YANETH GALLO LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía 39.454.580.
- ELIANA MARITZA OSORIO MEDINA identificada con cédula de ciudadanía 43.740.321.
- ARBEY OCAMPO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía 98.671.343.
- HERIBERTO ANTONIO RESTREPO RÍOS identificado con cédula de ciudadanía 98.698.020.
- ANDRÉS MAURICIO VEGA GRISALES identificado con cédula de ciudadanía 1.017.208.385.
- LAURA ANDREA JIMÉNEZ BAENA identificada con cédula de ciudadanía 1.036.942.581.
- ALEJANDRA DAVID GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.152.687.390.
- LUZ MARINA ÁLZATE GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía 43.469.498.
- JULIÁN NICANOR CÁRDENAS HENAO identificado con cédula de ciudadanía 15.422.850.
- MARTA ELCY CEBALLOS MARÍN identificada con cédula de ciudadanía 39.450.572.

Lo anterior teniendo en cuenta que, tal como se evidenció en la visita técnica realizada el día 07 de octubre de 2024, se dio cumplimiento a lo siguiente:

- Se suspendió la intervención de la Ronda Hídrica de la fuente "Sin Nombre" que discurre por el predio identificado con FMI 020-74588 y las intervenciones al cauce natural de la citada fuente, toda vez que no se observaron represamientos de la fuente que discurre por el predio.
- Se clausuró el estanque que se había implementado en las coordenadas 6°10'3.80"N; 75°23'48.32"O. y al interior de la ronda hídrica.
- Se restablecieron las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente sin nombre, ya que se realizó reforestación con especies nativas; adicionalmente, se ha venido haciendo mantenimiento a la vegetación existente como lo es la guadua
- Mediante los escritos con radicados CE-19778-2023 y CE-02531-2024 se allegó a la Corporación información referente a las intervenciones realizadas, además se informó que las actividades urbanísticas cuentan con autorización por parte del municipio mediante el radicado 0040 de febrero 02 de 2021, la cual fue anexada al escrito CE-02531-2024.
- Finalmente se observó que se están respetando los retiros al cuerpo de agua que discurre por el predio, pues no se evidenciaron intervenciones dentro de su ronda hídrica de protección.

Con lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que, desaparecieron las razones por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual es procedente su levantamiento y dado que no se presenta actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental, que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se solicitará el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-19778-2023 del 06 de diciembre de 2023.

- Escrito con radicado CE-02531-2024 del 14 de febrero de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-06826-2024 del 09 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta Mediante la Resolución RE-04044 del 19 de septiembre de 2023, a las siguientes personas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa:

- GUILLERMO DE LA CRUZ CÁRDENAS HENAO identificada con cédula de ciudadanía 39.434.491.
- MARÍA SONIA BAENA GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía 39.435.543.
- ADRIANA YANETH GALLO LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía 39.454.580.
- ELIANA MARITZA OSORIO MEDINA identificada con cédula de ciudadanía 43.740.321.
- ARBEY OCAMPO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía 98.671.343.
- HERIBERTO ANTONIO RESTREPO RÍOS identificado con cédula de ciudadanía 98.698.020.
- ANDRÉS MAURICIO VEGA GRISALES identificado con cédula de ciudadanía 1.017.208.385.
- LAURA ANDREA JIMÉNEZ BAENA identificada con cédula de ciudadanía 1.036.942.581.
- ALEJANDRA DAVID GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.152.687.390.
- LUZ MARINA ÁLZATE GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía 43.469.498.
- JULIÁN NICANOR CÁRDENAS HENAO identificado con cédula de ciudadanía 15.422.850.
- MARTA ELCY CEBALLOS MARÍN identificada con cédula de ciudadanía 39.450.572.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR a las personas anteriormente descritas, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, que una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto, proceder con el archivo del expediente **SCQ-131-1219-2023**, toda vez que en él no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Guillermo de la Cruz Cárdenas Henao, María Sonia Baena Gaviria, Adriana Yaneth Gallo López, Eliana Maritza Osorio Medina, Arbey Ocampo Pérez, Heriberto Antonio Restrepo Ríos, Andrés Mauricio Vega Grisales, Laura Andrea Jiménez Baena, Alejandra David Gómez Marta Elcy Ceballos Marín, Luz Marina Álzate García, Julián Nicanor Cárdenas Henao.

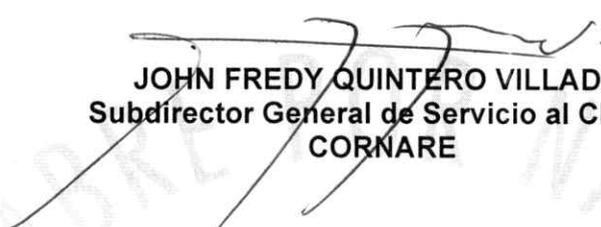
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la administración municipal de Rionegro, para lo de su conocimiento.



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA.
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1219-2023

Proyectó: Joseph Nicolás Díaz

Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada

Aprobó: John Marín.

Técnico: Luisa Fernanda Muñetón

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

